

El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano.

Pablo Macedo,

Ex—Profesor de Introducción al Estudio del Derecho en la Escuela Libre de Derecho; Ex—Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; Individuo de Número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

PALABRAS PRELIMINARES

En el mes de diciembre de 1970, la Escuela de Derecho de la Universidad Ibero—Americana, a noción de su Director, don Manuel Borja Martínez, organizó una serie de conferencias, entre las cuales, el texto de la del día 8, Centenario de la promulgación del Código Civil de 1870, se reproduce en las páginas que siguen. Antes de iniciarla, su autor dijo lo siguiente:

“El Profesor don Jorge López Moctezuma, al concluir en días pasados su conferencia, primera de este ciclo, nos lanzó a los que habríamos de seguirle, la pregunta de si el Código de 70 había recogido elementos “mexicanos” o se había elaborado sobre bases “extranjeras”. Antes de abordar mi estudio, en el que quedará examinada la cuestión y contestada la pregunta, debo decir: que el derecho propiamente “mexicano” o sea, de los indios de Mesoamérica, era sumamente escaso, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir de la Conquista, como habría de demostrarlo el jurista alemán Kohler. ¿Vivíamos pues y seguimos viviendo bajo un sistema jurídico “extranjero”? Contestaré con palabras que por desgracia yo no escribí, pero que hago plenamente mías:

“Es con frecuencia anticientífico hablar de derecho “extranjero” a propósito del derecho “recibido”. Frente a la formación secular de la moderna conciencia jurídica, ideas romanas hay que son menos extranjeras en Alemania que las viejas ideas germánicas. Lo propio debe decirse de las ideas germánicas con respecto a nosotros”.

La cita es del egregio Giuseppe Chiovenda, en sus *Ensayos, sobre Romanismo y Germanismo en el Proceso Civil*, pero puede más fácilmente cotejarse en la *Teoría de los Títulos de Crédito*, de Ageo Arcangeli, traducida por don Felipe De J. Tena y publicada por la *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, que

editó don Alberto Vázquez Del Mercado, a quien tanto debe la ciencia jurídica mexicana.

Veamos pues lo que se incorporó, como derecho "recibido", a nuestra legislación del 70.

Antes de entrar en materia y para procurar un enfoque acertado del tema a estudio, considero imprescindible decir, aunque sean breves palabras, sobre el estado de nuestra Patria al promulgarse el Código del que vamos a ocuparnos.

LOS ALBORES DE NUESTRA CODIFICACION

Consumada nuestra independencia hacia cerca de medio siglo, no habíamos todavía soltado totalmente las amarras que nos ligaban a la antigua Metrópoli y no acertábamos aun a darnos una base propia que nos hiciera en verdad autónomos. Y ésto era particularmente cierto en materia jurídica. En efecto: la antigua legislación española, tanto la aplicable en la Península, como la redactada con especial destino para las Indias, seguían siendo derecho vigente entre nosotros. Algunos intentos, aislados y frustráneos, habían hecho que siguiéramos sin leyes propias, exceptuando uno que otro Código que quedó sin aplicarse y algún decreto que regulaba un aspecto especial de cierta materia aislada.⁽¹⁾

- 1.—Según nuestras noticias, con fecha 1o. de diciembre de 1828 se expidió un *Primer Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas*, formado por don Antonio García, don Juan G. Solana, don Julián Rivero, don Pedro Vivanco y don Luis de la Rosa, pero no llegó a entrar en vigor en espera de la promulgación de un Código de Procedimientos Civiles. (ISIDRO ROJAS, *La evolución del Derecho en México, Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, 4a. Epoca, T. IV, No. 4, 1897, Págs. 298 y 299). En 1828, 1829, por otra parte, comenzó a expedirse un *Código Civil del Estado Libre de Oaxaca*, que no llegó a publicarse íntegramente y que, por tanto, no debe haberse puesto en vigor, (JERONIMO DIAZ, *La posesión en el derecho y en la jurisprudencia mexicanos*, sobreiro de la *Revista de la Facultad de derecho de México*, Núm. 62, Tomo XVI, Abril—Junio 1966, Pág. 321; igualmente publicado en un pequeño libro, con otros estudios, México, 1969, Págs. 315 a 387). Tengo además a la vista, por amabilidad de mi querido amigo don Manuel Borja Martínez, el *Código Civil del Estado de Veracruz—Liave*, "Mandado observar por el Decreto número 127, expedido en 17 de Diciembre de 1868", que forma parte de una "*Legislación del Estado de Veracruz desde el año de 1824 hasta la presente época*", recopilada por el Lic. ANGEL M. DE RIVERA, Jalapa, 1882. Es muy probable que este Código, dada la cercanía de su publicación con la del de 1870, no haya llegado a aplicarse, o a lo sumo haya tenido muy efímera existencia. Otro tanto ocurrió, seguramente, con el *Código Civil*, contenido en la *Colección de Decretos del Estado de México*, Tomo VIII, Toluca, 1870, Véase también el *Proyecto de Código Civil de Zacatecas*, formado por los licenciados EDUARDO G. PANKHURST y MANUEL RIOS E IBARROLA, Zacatecas, 1870. Sabemos por último, entre otros, de un Decreto de 10 de agosto de 1857, promulgado por el Presidente Comonfort, reglamentario de la materia sucesoria.

El primer esfuerzo serio de codificación civil fue el realizado por el Presidente Juárez, al encomendar al doctor don Justo Sierra la elaboración de un proyecto que, completo, fue remitido al Ministerio de Justicia en 18 de diciembre de 1859.⁽²⁾ La obra fue revisada por una Comisión que comenzó a funcionar en 1861 y que quedó integrada por los licenciados don Jesús Terán, don José María Lacunza, don Pedro Escudero y Echanove, don Fernando Ramírez y don Luis Méndez. Aun cuando esta Comisión continuó trabajando durante el Gobierno Imperial de Maximiliano y aun después, de modo privado, no logró dar cima a sus labores y sólo se publicaron los dos primeros libros del Código.⁽³⁾ Pero por lo menos, la simiente estaba echada.

NUESTRO PRIMER CODIGO CIVIL

Y esa simiente pronto habría de fructificar, como lo demuestra el hecho de que se constituyera una segunda Comisión, formada por los licenciados don Mariano Yáñez, don José María Lafragua, don Isidro A. Montiel y Duarte y don Rafael Dondé, que tuvo como secretario a don Joaquín Eguía Lis y que en 15 de enero de 1870 envió las primicias de su trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y concluyó sus labores en 28 de mayo del mismo año, promulgándose nuestro primer Código Civil en 8 de diciembre siguiente, que tuvo vigencia desde el 1o. de mayo de 1871 como ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.⁽⁴⁾

SUS FUENTES

Antes de abordar el examen del Código, permítaseme dar breve noticia de

- 2.— A la gentileza de nuestro amigo don Manuel Borja Martínez debemos también haber tenido en nuestras manos este *Proyecto de un Código Civil Mexicano*, "formado de orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra", Edición Oficial, México, 1861. Conservamos además, publicada por *La ciencia jurídica*, la *Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Doctor don Justo Sierra*, México; 1897, con las propuestas, artículo por artículo, y las opiniones de cada comisionado, con sus correspondientes discusiones.
- 3.— MANUEL BORJA SORIANO, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Sexta edición, dos tomos, 1968 y 1970. T. I, Págs. 19 y 20. *La influencia del Código Civil francés en México*, *La Justicia*, T. VI, 1936, Págs. 1396 y siguientes. RAFAEL DE PINA, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, 1963, Vol. I, Págs. 81 y 82. ANTONIO GOMEZ PALACIO, *Historia del derecho civil mexicano*, en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, 2a. Época, T. II, Núms. 7 — 12, Julio—Diciembre de 1923, Págs. 150 y siguientes. *Código Civil del Imperio Mexicano*, México, 1866.
- 4.— *Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, 1870. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, 1870, "Edición auténtica".

sus fuentes. Desde luego, directamente, el Proyecto Sierra. Pero éste a su vez había tomado por base principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el Código de Cerdeña, llamado Albertino, los de Austria⁽⁵⁾, Holanda y Portugal, el Proyecto de 1851 de don Florencio García Goyena y como fondo rector de todos estos monumentos, el Código Napoleón.⁽⁶⁾

SU ESTUDIO

Acotado nuestro tema, es llegado el momento de acometer su estudio.

Comencemos por hacer el inventario de las materias que el Código abarca.

Se compone de un Título Preliminar, sobre la ley, sus efectos y reglas de su aplicación; y de cuatro libros: el Primero, que trata de las Personas; el Segundo, de los Bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el Tercero, de los Contratos; y el Cuarto, de las Sucesiones.⁽⁷⁾

TÍTULO PRELIMINAR

El Título Preliminar es sensiblemente semejante al articulado inicial de los Códigos de 1884 y de 1928 que nos son más familiares, por lo que, en gracia del auditorio, me abstengo de hacer su examen detallado. Sin embargo, permítaseme señalar, en prueba de la propiedad científica de los autores del Código, la preocupación que les asaltó al redactar el precepto relativo a las lagunas de la ley, que habrían de colmarse por medio de los principios generales de derecho pues pensaron que quizás fuese inconstitucional porque el artículo 14 de la Carta de

5.— De muy particular influencia sobre nuestros legisladores. Puede consultarse en *Code Civil de l'Empire d'Autriche*, traduit sur la dernière édition officielle par A. DE CLEROCQ, París MDCCCXXXVI. Las últimas traducciones, que prueban su vitalidad, son la italiana de FILIPPO DEL GIUDICE, Gorizia, 1928, y la francesa, de MICHEL DOUCET, París, 1947. Ambas me fueron señaladas por don Alberto Vázquez del Mercado, a quien aquí expreso mi más sincero agradecimiento.

3.— BORJA SORIANO, *Op. cit.*, Pág. 20. De capital importancia fue para los autores del Código el libro de don FLORENCIO GARCÍA GOYENA, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, cuatro tomos, Madrid, 1852. Existe también una edición mexicana de la *Biblioteca de Jurisprudencia*, arreglada a nuestro derecho, cuatro tomos, México, 1878, en la que por un imperdonable error se da al autor el nombre de GARCÍA GOLLENA. Debe consultarse, como primer intento de codificación moderna, el interesantísimo libro llamado *Redacción del Código civil de España*, por el LIC. D. PABLO GOROSABEL, Tolosa, España, 1832, sobre el que también ha llamado nuestra atención el gran jurista e incansable investigador don Alberto Vázquez del Mercado.

7.— Código citado en la nota 4, págs. 624 y siguientes.

1857 ordenaba que las controversias se decidieran conforme a leyes aplicables *exactamente* al caso.⁽⁸⁾

LIBRO PRIMERO

El Libro Primero, relativo a las Personas, trata de los mexicanos y extranjeros, del domicilio, de las personas morales, de las actas del estado civil, del matrimonio, de la paternidad y filiación, de la menor edad, de la patria potestad, de la tutela, del curador, de la restitución *in-integrum*, de la emancipación y de la mayor edad, y de los ausentes e ignorados.

Aunque el título mismo del Libro y su contenido son clásicos entre nosotros y en numerosos países extranjeros, no han escapado a la crítica de León de Montluc, cuidadoso comentarista del Código que estudiamos, y según el cual "es imposible hablar del derecho de las personas, sin hablar de las cosas", por lo cual se ha lamentado que nuestros "sabios legisladores", no hubiesen llamado a esta parte de su trabajo "derecho de familia" o bien "estatuto personal".⁽⁹⁾ No compartimos dicha opinión y precisamente porque el cambio sugerido, como lo reconoce el mismo autor de la crítica indicada, hubiera obligado a alteraciones más profundas en toda la estructura del Código, nos inclinamos a pensar que conservar el orden tradicional tiene más ventajas que inconvenientes.⁽¹⁰⁾

Hecha la salvedad que antecede, es de justicia reconocer que este Libro ha merecido en general elogios, por comprender materias que como la personalidad moral, no fueron tratados por el Código Napoleón; por su estructura lógica, que es visible si se compara con los modelos que sus autores consultaron; y porque, la revisión de 1884, que fue minuciosísima, no recae, en la mayoría de los casos, sino sobre la forma y no sobre el fondo de los preceptos modificados. Excepción

8.— Hasta 1896 se promovió la reforma constitucional sugerida y deseada por los legisladores de 1870 y a pesar de ello, el artículo 14 quedó intacto. Véase *Constitución Federal con todas sus leyes orgánicas y reglamentarias*, por el Lic. JUAN DE LA TORRE, México, 7a. edición, 1918, Pág. 17, nota 33.

9.— LEON DE MONTLUC, *Examen critique du nouveau Code Civil de México*, París, 1872, Pág. 4. El señor licenciado don Manuel Borja Martínez me señala que existe traducción de esta obra, al español, por MANUEL A. ROMO y PEDRO G. MENDIONDO, México, 1873, a la que se refiere don Luis Méndez en *El Foro* y en *la Ciencia Jurídica*. Como dato curioso agregaré que León de Montluc fue hijo de Armand de Montluc, Cónsul de Francia en Tampico y posteriormente, en dos ocasiones, Cónsul General de México en Francia. (*Diccionario Porrúa, Historia, Biografía y Geografía de México*, Tercera Edición, 1970).

10.— *Loc. cit.*

notable a lo dicho es el caso de la restitución *in-integrum*; arrastrada desde el derecho romano, la institución resultó contraproducente por excesiva, al grado de que el propósito de defender al incapacitado se volvió contra él pues nadie quería correr los riesgos inherentes a una contratación sujeta a anularse, o tomaba márgenes de seguridad excesivos y abusivos. Por ésto, la institución desapareció en el Código de 1884.⁽¹¹⁾

No podríamos estimar completa esta parte de nuestro estudio sin señalar al menos un punto saliente del Código: el divorcio. Como ocurre frecuentemente, esta institución sufre un movimiento de péndulo: ruptura del vínculo: no, si; separación (*divortium a toro et a mensa*, separación "de lecho y habitación") o divorcio *con* ruptura del vínculo: en 1870 y 1884: no. En 1917 (Ley sobre relaciones familiares) y Código vigente de 1928: si. ¿Por qué no ambas posibilidades para aplicar una u otra según las circunstancias del caso? Es un mal, siempre un mal, pero como consecuencia, no como causa. ¿Por qué no procurar el mal menor?

Y antes de concluir este examen, señalemos que la adopción no figura en este Libro del Código. ¿Sus autores quisieron suprimirla? A este respecto encontramos la siguiente opinión de León de Montluc: "Como no está aquí expresamente abolida y este Código no deroga la legislación anterior sino sobre las materias comprendidas en estos cuatro Libros, puede concluirse que la adopción subsiste y queda sometida a las prescripciones de la vieja ley de las Partidas"⁽¹²⁾. Para juzgar tal conclusión, veamos los textos: el artículo 2o del Decreto que promulgó como ley el Proyecto del Código que examinamos, dice así: "Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, *en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código*".⁽¹³⁾ ¿Quiere ésto decir que lo que no "abrazan los cuatro libros" y por lo tanto, la adopción, siguen regidos por la legislación anterior? Desde luego, el doctor Sierra había dicho que la adopción le parecía "... enteramente inútil..." y agregaba: "Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres".⁽¹⁴⁾ Pero hay más; en la Exposición de Motivos, los autores del Proyecto dijeron: "Antes de concluir, cree conveniente la comisión exponer las

11.— MIGUEL S. MACEDO, *Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, 1884, Págs. 17 y 18.

12.— MONTLUC, *Op. cit.* Pág. 15.

13.— *Código Civil*, "Edición auténtica", Pág. 7.

14.— *Proyecto Sierra*, Edición oficial, Pág. III, ver principio de la nota 2.

razones en que se ha fundado para hacer dos supresiones importantes en este libro: la primera es la de la legitimación por decreto del soberano; la segunda, la de la adopción. . .” Y agrega: “La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad. Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado, a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen”.(15)

La supresión fue además ratificada por los legisladores de 1884 que derogaron el Código de 1870 y “*toda la legislación civil anterior*”. La adopción no reapareció sino hasta 1917, en la Ley sobre relaciones familiares y fue acogida por el Código de 1928.

LIBRO SEGUNDO

Pasemos al Libro Segundo, relativo a los bienes, a la propiedad y a sus diferentes modificaciones. Entrando en mayores detalles, agregaré que esta parte del Código trata de la posesión, del usufructo, del uso y de la habitación, de las servidumbres, de la prescripción y del trabajo.

Comienza el articulado declarando que todas las cosas que están en el comercio son susceptibles de apropiación, y continúa precisando la división de los bienes en muebles e inmuebles y en relación con las personas a las que pertenecen.

La materia de la propiedad comienza por su definición, como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes; como inviolable, no pudiendo ser ocupada sino por causa de utilidad pública, con alcance “*del cielo hasta el infierno*”.

15.— *Proyecto*, Exposición de Motivos del Libro Primero, Págs. 25 y 26.

La influencia romana es también visible en punto a apropiación de los animales y reglamentación de los tesoros.

El derecho de accesión amerita examen más detenido, pues bajo tal nombre, siguiendo viejos conceptos erróneos, en vez de reglamentar las consecuencias naturales de la propiedad —el derecho de gozar de una cosa—, se llega al absurdo de abarcar bajo el mismo concepto, lo que ese derecho *produce* y lo que se le *incorpora*. Y aun más: tratándose de aluviones se llega al extremo de decir que hay porciones de tierra “arrancadas” de un campo ribereño y “llevadas” al de la orilla opuesta, cuando en realidad lo que ocurre es que la corriente que servía de límite a dos heredades cambia de curso y sólo queda al legislador determinar donde acaba la propiedad de cada quien. Si estos errores no hubiesen perdurado hasta nuestros días ¡cuantos pleitos, aun internacionales, nos habríamos evitado! Paso por alto los artículos relativos a la incorporación de una materia en otra, que puede ser una pintura de Rembrandt en una tabla sin valor, o una combinación química totalmente distinta de sus componentes, pues el único criterio válido debería ser el de la estimación de los derechos en la copropiedad creada y la casuística puesta en obra sólo me recuerda nuestros primeros ejercicios prácticos en el largo camino del derecho.⁽¹⁶⁾

En cuanto a la posesión básteme por el momento decir que el articulado relativo se mantuvo prácticamente intacto en la revisión de 1884 y no vino a sufrir una modificación radical sino hasta 1928. Sin embargo, debo señalar un hecho curioso, sobre el orden seguido por el legislador de 1870; dice León de Montluc, cuyas observaciones hemos ya tenido en cuenta en puntos anteriores: “El lugar dado a esta materia nos parece perfectamente escogido: es en efecto en el libro que trata de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones, donde debe figurar el derecho de posesión que es al hecho, lo que la propiedad es al derecho y en consecuencia constituye, como la propiedad, una relación de persona a bienes. Colocararlo antes de la propiedad hubiese sido demasiado audaz, aunque en el orden histórico de las cosas la posesión haya sin duda alguna precedido a la propiedad; en efecto, es más a la importancia que a la cronología a la que hay que atender en materia de derecho; ahora bien, puesto que en el derecho actual la propiedad y la posesión existen simultáneamente, es lógico exponer primero las consecuencias de la primera, para pasar en seguida a las de la segunda, que no son sino su pálido reflejo”.⁽¹⁷⁾ Aceptadas estas ideas, se adoptó el orden que establece el Código de 1884, pero, aunque nada encuentro al respecto como explicación de su actitud, el legislador de 1928 si tuvo la

16.— MONTLUC, *Op. cit.*, Págs. 17 y 18.

17.— *Op. cit.*, Págs. 18 y 19.

"audacia" señalada por Montluc de poner la posesión antes que la propiedad.⁽¹⁸⁾

Veamos ahora el fondo del problema que plantea este capítulo de la posesión. Ofendería yo al culto auditorio si pretendiera traer a colación la polémica entre von Ihering y von Savigny, así como las teorías conocidas ya en Roma sobre el *animus* y el *corpus*, pero conviene aclarar conceptos que, tímidamente apuntados en 1870, comenzaron a embrollarse en 1884, y definitivamente se tornaron en madeja inextricable en 1928.

Pero comencemos por el principio: la posesión es un hecho y consiste en el apoderamiento de una cosa a fin de aprovecharse para sí; pero como ese apoderamiento tiene consecuencias jurídicas, forzoso es reconocerle el carácter de hecho jurídico y consecuentemente será necesario que el derecho lo reconozca y lo reglamente. Y es, finalmente, un derecho.

El Código que examinamos la definió diciendo: "Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos". . . Y agregó "o por otro en nuestro nombre". Y ahí empezaron las dificultades, pues estas últimas palabras fueron el origen de los conceptos de "posesión originaria" y "posesión derivada", a las que vinieron después a agregarse los de "justo título", de "buena" y de "mala fé" y tantos otros que no hicieron sino complicar inútilmente la materia. En el transfondo del problema lo que hallamos es el horror de que el derecho proteja a ladrones o usurpadores, cuando al final se inclina por la estabilidad del derecho, condición indispensable de su existencia y se ve obligado a reconocer ¡que la posesión se convierte en propiedad, aún en los casos de carencia de título y de buena fe! .⁽¹⁹⁾

Es de justicia sin embargo reconocer que los autores del Código, muy lejos de quedar satisfechos de su obra, temieron lo que el futuro podría depararles, cuando dijeron en la Exposición de Motivos: "El título de posesión, de suyo tan difícil, fue objeto de largas y maduras discusiones. Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas, y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudicales. Por esta causa se inclinó la comisión a omitir la de la posesión, que especialmente considerada es hasta hoy un verdadero escollo para todos los

18.— IGNACIO GARCIA TELLEZ, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932, Págs. 75 a 77.

19.— JERONIMO DIAZ, *Op. cit.*, en la nota 1 que antecede.

jurisconsultos. Pero considerando, que de no definir la posesión, pudieran también deducirse otras consecuencias que por distintos caminos condujeran a extravíos en materia tan grave, se decidió por la que consta en el artículo 919. Muchas, tanto antiguas como modernas, fueron detenidamente examinadas; encontrándose en todas gravísimos inconvenientes; y aunque la que se propone está muy lejos de llenar su objeto, cree la comisión que será quizás la que ofrezca menos dificultades. Aunque en sus términos no aparece considerado más que el hecho, los artículos que inmediatamente la siguen, explican las calidades que debe tener la posesión como medio de adquirir. El título de que se trata debe ser considerado en su conjunto, para juzgar con más probabilidad de acierto; porque la definición aislada siempre deja notables vacíos. Su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1187, en los que se fijan las calidades que la posesión debe tener, para que sirva de base al derecho de adquirir por prescripción".⁽²⁰⁾ Volveremos más adelante sobre el último de los preceptos citados, pues el 920 sólo determina que la posesión apta para adquirir puede ser de buena o de mala fé.

A continuación el Código trata del usufructo, tomando por modelo directo el Código Napoleón. La reglamentación de la materia, con ligerísimos retoques, pasó al Código de 1884 y con leves variantes al de 1928, por lo que estimo innecesario entrar en su examen detallado.

En cuanto al capítulo siguiente, relativo a las servidumbres, diremos sólo que muchas de las así llamadas no lo son, sino que implican modificaciones, legales o voluntarias al derecho de propiedad, o son, como acertadamente lo establece el Código actualmente en vigor, reglamentarias de una copropiedad. Ejemplo típico: la llamada "servidumbre legal de medianería".

Pasemos brevemente al examen del Capítulo relativo a la prescripción, para no alargar demasiado esta parte de nuestra exposición, que sin embargo resultaría incompleta si no lo hiciéramos, tomando en cuenta que es complementaria de la posesión, como modo de adquirir, según quedó apuntado con anterioridad por los mismos autores del Código. Conforme a la división, que ya es clásica, distingue la prescripción positiva, adquisitiva o usucapión, y la prescripción negativa o liberatoria. En cuanto a la reglamentación misma de la materia, básteme decir que es prácticamente igual en su estructura a la del Código de 1884 y sólo difiere de ella en detalles de redacción. Únicamente un artículo detendrá nuestra atención: el 1187, en virtud del cual "La posesión

20.— *Proyecto*, Exposición de motivos del Libro II, Pág. 6.

necesaria para prescribir, debe ser: 1o. Fundada en justo título; 2o. De buena fe; 3o. Pacífica; 4o. Continua; 5o. Pública". Si realmente estuviera fundada en justo título, la prescripción saldría sobrando, pues tal título transmitiría la propiedad, sin tener que esperar el transcurso del tiempo y sancionar una supuesta inactividad del anterior propietario. Y si sólo habiendo buena fe, pudiera prescribirse, la mala fe impediría su funcionamiento, lo cual es falso, pues sólo acarrea la sanción de duplicar el tiempo requerido para que la prescripción opere. En nuestro concepto, solamente las tres últimas condiciones son necesarias, y son suficientes, para que la prescripción positiva llene su función.

El último título del Libro que examinamos se ocupa "Del Trabajo", y trata principalmente de la propiedad literaria de la propiedad dramática y de la propiedad artística. Es lógico que la materia se encuentre en el mismo libro que el de la propiedad, la posesión e instituciones conexas, pero hubiese sido más propio que a la actividad relativa se la designara como "propiedad intelectual". La primera designación perdura en el Código de 1884 y sólo cambia por la de "derechos de autor" en el de 1928. Una característica del Código a estudio, que merece señalarse, es aquella que otorga a la propiedad literaria, como a la común, una duración perpetua, pues determina que pertenece a su autor durante su vida y pasa después a sus herederos. El sistema perduró hasta 1928, cuando se impusieron los límites que actualmente rigen.

Llegamos ahora al Libro que se ocupa de los contratos.

LIBRO TERCERO

Este Libro trata de los contratos en general, de las diversas clases de obligaciones, de la ejecución de los contratos, de la extinción de las obligaciones, de su rescisión y nulidad, de la fianza, de la prenda y anticrésil, de la hipoteca, de la graduación de acreedores, del contrato de matrimonio en cuanto a los bienes, de la sociedad, del mandato, del contrato de obras o prestación de servicios, del depósito, de las donaciones del préstamo, de los contratos aleatorios, de la compraventa, de la permuta del arrendamiento, de los censos, de las transacciones y del registro público.

Basta la enumeración que antecede para apreciar la mole de los temas tratados; agreguemos que el articulado equivale, prácticamente a la mitad del de todo el Código.

Advirtamos además que, en este punto, el Código que examinamos se

separa del elaborado por el doctor Sierra y del Napoleónico que sólo se componen de tres Libros, abarcando el tercero los "diferentes modos de adquirir la propiedad" —lo que además es inexacto—⁽²¹⁾ y que se iniciaba con las herencias, seguía con las donaciones, trataba después de los contratos y obligaciones y concluía con la prescripción. Así se explica que los dos primeros Libros abarcaran aproximadamente un cuarto del articulado y el tercero, los tres cuartos restantes.

Dada la longitud de la materia ante la cual nos hallamos, procuraremos concretar nuestras observaciones únicamente a los temas de particular importancia.

Sigamos para nuestra exposición el orden de las materias tratadas: se comienza por los contratos, estimándose que son la fuente normal y más frecuente de las obligaciones, para seguir con el estudio de las diversas especies de éstas; se pasa después a la extinción de las obligaciones y a su rescisión y nulidad. Concluida esta parte, digamos general, se sigue con el estudio de los contratos en particular: fianza, prenda, anticrético, e hipoteca, o sea contratos de garantía. ¿No hubiese sido más lógico exponer primero lo principal y después lo accesorio? A continuación viene la graduación de acreedores, que cae aquí, sin razón ni motivo válidos en nuestro concepto, cuando hubiese sido más natural dejar la materia para el final. El contrato de matrimonio, como contrato, puede quedar aquí, pero hubiera de seguro estado mejor ubicado dentro del ámbito del matrimonio, como lo relativo a los bienes del incapacitado viene a ser complementario de la tutela, y como se trata de los bienes del ausente después de reglamentar la condición de éste. Sigue el contrato de sociedad que, según se ha sostenido es el que más semejanzas tiene con el de matrimonio, en cuanto a los bienes.⁽²²⁾ Encontramos después el mandato o procuración y la gestión de negocios que tienen entre sí evidente parecido. Más estrecha relación guardan éstos con el contrato de obras y la prestación de servicios que en definitiva pueden estimarse mandatos para ese tipo de actividades. Desde luego este concepto cuadra mejor con la naturaleza de las cosas que el que estableció el Código Napoleón, que los equiparó a la *locatio rei* y a la *locatio operarum*, o sea "alquiler de cosas" o "de obras", que desde los romanos llevaba a confusiones entre el *conductor* y el *locator*. Vienen después los contratos en que se opera, en diversos grados y con diferentes propósitos la transmisión de la tenencia de una cosa: el depósito y la donación. El préstamo —comodato y mutuo—, siguen

21.— MONTLUC, *Op. cit.*, Págs. 25 y 26.

22.— *Op. cit.*, Pág. 40.

naturalmente en torno de la misma idea. Después, ¿por qué? el Código reglamenta los contratos "aleatorios": seguros, juego y apuesta, renta vitalicia y compra de esperanza. Se ha elogiado a los legisladores del 1870 que hayan tratado, en especial, la materia de seguros, que las leyes hasta entonces habían ignorado. En nuestros días nos extraña su clasificación por doble motivo: primero, porque ya sabemos que no es aleatorio sino perfectamente calculable matemáticamente y después porque ahora ya nadie le niega su carácter mercantil e institucional. Quizás, en menor grado, pero por iguales razones podría decirse lo mismo de la renta vitalicia.

Vienen por fin la compraventa y la permuta, traslativos de dominio y el arrendamiento, traslativo de uso, que lógicamente deben tratarse a continuación el uno de los otros. Concluye el libro examinado con los censos, que han perdido ya su actualidad, pero que debieron figurar entre los contratos de garantía o de préstamo y por fin, con las transacciones y con el registro público, bien situado éste y de imprescindible utilidad, que hasta entonces no se le había reconocido.

Se ha dicho, no sin graciosa malicia, pero con clara intención, que los legisladores de 1870 eran "verdaderos juristas" que "tenían talento y sabían derecho"⁽²³⁾. Quitando a la observación todo el veneno que pueda tener en contra de los legisladores de 1928, debe objetivamente reconocerse que el orden seguido por éstos es en la materia, superior al seguido por los del Código que examinamos. Basta una ojeada al índice para convencerse de ello: Obligaciones: fuentes, modalidades, transmisión, efectos, incumplimiento, extinción, inexistencia y nulidad. Contratos: preparatorios, compraventa, permuta, donación, mutuo, (traslativos de dominio), arrendamiento y comodato, (traslativos de uso) depósito y secuestro (de guarda o custodia), mandato, prestación de servicios (el seguro desaparecido), fianza, prenda e hipoteca (contratos de garantía), transacción, concurrencia y prelación de créditos y registro público.

Sería impertinente de nuestra parte examinar en detalle la reglamentación de las obligaciones y de los contratos como la hace el Código y además ese examen rebasaría los límites tolerables de este estudio. Preferimos, pues, señalar sólo aquellos puntos que nos parecen, por algún concepto, interesantes.

El primero que encontramos es el relativo a la consensualidad del contrato que según el Código, *"es el convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación"*. Y agrega: *"Los contratos se*

23.— JERONIMO DIAZ, *Op. cit.*, Págs. 322 y 327.

perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan...⁽²⁴⁾. Reacción contra los principios romanos, inician una tendencia que acentuándose cada vez más, lleva en nuestro concepto a extremos inadmisibles. Bien está eliminar formalismos que en otros tiempos y por razones entonces válidas eran necesarios, pero no por ello debe llegarse a conclusiones que la lógica y la verdad rechazan. Veamos ésto más de cerca; por ejemplo: *"El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella"*⁽²⁵⁾. *"El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella"*⁽²⁶⁾. *El mutuario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan*".⁽²⁷⁾ ¿Donde quedó "el convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación"? Y ¿cómo quedó perfeccionado el contrato por el mero consentimiento"? Ya lo dije en otra ocasión y sigo convencido de ello: "el consentimiento es impotente para rebasar los límites que la realidad de las cosas le imponen; el mutuo fundado en él no pasa de ser un contrato preparatorio y configurarlo como definitivo, es desnaturalizarlo en su base más característica"⁽²⁸⁾. El depósito no existe sino por la entrega de la cosa, el secuestro, por el depósito del objeto litigioso y el mutuo únicamente se realiza desde que hay entrega de la cosa prestada. La solución correcta hubiese sido decir que quedaban suprimidas y sin relevancia jurídica las antiguas formalidades de la *traditio*, real o simbólica. Se habría obtenido el resultado deseado sin pretender lo imposible, torturando la lógica.

Pasando rápidamente sobre otro error, que perduró en 1884 y sólo fue corregido en 1928, diremos que el pago no es causa de *extinción* de las obligaciones, sino *cumplimiento* de las mismas, como acertadamente lo enseñó mi inolvidable maestro don Manuel Borja Soriano.⁽²⁹⁾

24.— PABLO MACEDO, *Evolución del Derecho civil*, México, 1942, Págs. 78 a 80. El mismo estudio fue también publicado en 1943, por la Escuela Libre de Derecho, con otros sobre el tema de la evolución del derecho mexicano, en dos tomos. El punto señalado se encuentra en el segundo tomo, Págs. 97 y 98.

25.— Artículo 2663.

26.— Artículo 2707.

27.— Artículo 2809.

28.— PABLO MACEDO, *Loc. cit.*

29.— BORJA SORIANO, *Op. cit.*, Tomo II, Págs. 47 y siguientes.

Llegamos así a una felicísima reforma introducida por el Código de 1870: contra lo que era derecho tradicional, sancionado por las Partidas, "La hipoteca nunca es tácita: para subsistir necesita siempre de registro y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados; en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria". El sistema perdura hasta nuestros días.⁽³⁰⁾

Podríamos alargarnos más en esta exposición, elogiando o criticando algunos de los preceptos del Código. No lo estimamos necesario para que de él se tenga una inteligencia general y preferimos concluir aquí nuestra exposición del Libro Tercero a fin de no agotar la paciencia de nuestro auditorio.

Pasemos pues al examen del

LIBRO CUARTO

Después de un Título de disposiciones preliminares continúa con la sucesión por testamento, la forma de los testamentos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legal.

Como antes lo hemos hecho, no entraremos al examen de los preceptos en particular, sino que nos concretaremos al examen de los problemas, especialmente importantes, que éstos plantean.

En primer lugar, surge el relativo a la *legítima*, o sea la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta y de la que el testador no podía disponer a su arbitrio. Para los de mi generación y aun para nuestros padres, es esta una cuestión pacíficamente admitida, en la que la libertad se ha impuesto y que ni siquiera llega a suscitar la más leve duda; al contrario, para los juristas de 1870, la legítima era el sistema indudable, que nos venía desde las leyes de Toro, seguidas por toda la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras y que recientemente había ratificado un decreto de 10 de agosto de 1857, expedido por el Presidente Comonfort.⁽³¹⁾

Los testamentos que no respetaban las reglas legales, se llamaban inoficiosos y abrían la vía al heredero preterido para pedir el faltante relativo

30.— Artículo 1857 del Código de 1884 y 2919 del Código de 1928.

31.— MONTLUC, *Op. cit.*, Págs. 49 y 50.

hasta completar su legítima.

La libertad de testar sólo existía en el caso de no haber herederos forzosos.

Detengámonos ahora a examinar el principio mismo de la legítima. El problema se suscitó abiertamente cuando se decidió la revisión del Código de 1870, que culminó en el de 1884.

Sin transcribir los alegatos de los proponentes de la libre testaméntifacción, ni los reparos que contra ella invocaron los defensores de la legítima, pues ello nos llevaría fuera de los límites que debemos imponernos en este estudio, sí estimamos necesario por lo menos resumirlos, a fin que nuestros amables oyentes tengan bases en que fundar su criterio.

En la Nota de 2 de mayo de 1883, con la que don Joaquín Baranda, Ministro de Justicia, envió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Código que habríamos de conocer como de 1884, dijo en sustancia:

"Aunque en la referida iniciativa se consultan modificaciones más o menos importantes. . . no puede ocultarse que la única que tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar. . ." Esa libertad "no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. . . Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres a quienes de la vida, pero se reducen a proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades. . . La teoría de que los padres tienen la obligación de hacer ricos y opulentos a sus hijos, y de que el derecho de éstos a los bienes de sus padres es ilimitado y absoluto, es una teoría insostenible, porque no tiene en su apoyo ningún fundamento natural. . . Además, ¿por qué no conservar a la autoridad paterna su verdadero y tierno carácter? ¿por qué se le quiere desnaturalizar con la dura intervención de la ley civil? Con este procedimiento se excluye hasta la gratitud del corazón de los hijos, que no ven en su padre al respetable y amoroso autor de sus días, sino al jornalero obligado a trabajar para legarles una fortuna. . . No es posible creer que en el Congreso mexicano se pretenda desechar el proyecto que propone la abolición de la herencia forzosa, porque además de las razones expuestas y de otras muchas que militan en favor de ese pensamiento progresista, viene hasta cierto punto a hacer indispensable su admisión el texto de la Constitución política de la República, que en su artículo

27 previene: que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; pues si bien es cierto que el consentimiento puede naturalmente presumirse en caso de intestado, no sucede lo mismo cuando un hombre, queriendo expresarlo en el acto solemne de testar, se encuentra bajo el peso de una ley que se lo prohíbe y le impone por la fuerza herederos que han de ocupar su propiedad. . . Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, ¿por qué la ley ha de coartar esa libertad en los momentos supremos en que más se necesita de ella? . . . La libertad de testar es una reforma que se defiende por sí sola, y con enunciarla vienen espontáneamente a justificar su admisión incontestables consideraciones históricas, políticas, filosóficas, sociales y económicas".⁽³²⁾

Pasado el proyecto de reformas a la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, ésta, en su dictámen de 28 de noviembre de 1883, dijo lo siguiente: "El Poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos a los que tienen derecho a percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este asunto tan capital se concentró de una manera especial el estudio de la Comisión, y no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular y las ideas que vamos a emitir son exclusivas de la mayoría de la Comisión, sin que en ellas tenga participio ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular a que hemos aludido".⁽³³⁾

No seguiremos a la Comisión en su docta exposición sobre la historia de la institución, pues nuestro propósito se limita, como antes dijimos, a recordar los principales argumentos en que los proponentes de la reforma y sus impugnadores fundaron sus respectivas opiniones. Concluiremos pues con los párrafos fundamentales del voto particular formulado por el diputado don Justino Fernández: "Sucintamente apuntaré las razones y fundamentos que a mi juicio sostienen la legítima y el sistema de la herencia forzosa. . . Los redactores de nuestro Código Civil, jurisconsultos distinguidos por su saber y experiencia y por la rectitud de sus miras y marcada tendencia al progreso social, adoptaron el sistema de la legítima, como una tradición jamás interrumpida en nuestro

32.— MIGUEL S. MACEDO, *Datos*, Págs. 4 a 9.

33.— *Op. cit.*, Págs. 21 a 26.

derecho escrito, y como una sanción de prácticas y costumbres observadas siempre con singular respeto y religiosidad... Razón tuvieron, pues, esos egregios jurisconsultos en decidirse por la subsistencia de la legítima, inspirándose para ello no sólo en esa tradición constante de derechos y costumbres, sino en los principios de filosofía, de justicia y conveniencia, que debe tener presente el legislador, para pesar los razonamientos con que se sostienen los extremos de una cuestión como la actual, y aceptar el mejor... En cuanto a las primeras objeciones contra la subsistencia de las legítimas, son débiles y poco psicológicas, puesto que la facultad de adquisibilidad (sic) y la pasión de la ambición por aglomerar riquezas, que se apodera de algunos hombres obedecen más bien al carácter particular que los distingue, que a consideraciones lejanas y muchas veces confusas de quienes serán los que después de ellos vengán a disfrutar de sus riquezas. Y en cuanto al estímulo de la ociosidad que puede apoderarse de los hijos de los hombres ricos por saber que van a heredar, con suma facilidad puede corregirse y enervarse, con sólo infundirles desde niños sentimientos honrados y de amor al trabajo, lo que, como darles una buena educación y procurarles una situación arreglada y sus inclinaciones y nobles aspiraciones es de la competencia y de la obligación exclusiva de los mismos padres. Procuren éstos cumplir con sus importantes deberes, y no sólo se enervará ese fatal estímulo a la ociosidad, sino que formarán buenos hijos de familia y útiles y laboriosos ciudadanos...".⁽³⁴⁾

Todos sabemos cual fue la suerte de la institución: privó el principio de la libertad y desde 1884 quedó abolida la legítima.

Antes de concluir el examen del Código, permítasenos apuntar unas cuantas características que le son peculiares.

En primer término el legislador de 1870 abandona el principio romano, que había pasado al derecho español y al derecho francés, en virtud del cual, el heredero *defuncti personam sustinet*, lo cual acarreaba, como consecuencia ineludible, que estaba obligado *ultra vires hereditatis*. Desde entonces: "El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".⁽³⁵⁾ Es el principio, actualmente aceptado de modo universal, que designamos diciendo que las sucesiones se entienden aceptadas "a beneficio de inventario".

34.— *Op. cit.*, Págs. 26 a 26.

35.— MONTLUC, *Op. cit.*, Págs. 50 y 51.

En cuanto a su forma, los testamentos pueden ser: públicos —abiertos o cerrados—, o bien, privados. Para casos especiales, el Código reconoce el testamento militar, el testamento marítimo y aun el otorgado en país extranjero, ante nuestros agentes diplomáticos o consulares, o ante autoridades y en las formas locales, por aplicación del principio *locus regit actum*.

Estimaríamos incompleto nuestro estudio si no dijéramos por lo menos, unas cuantas palabras acerca de los

COMENTADORES DEL CODIGO

Como en otra ocasión tuve oportunidad de señalarlo⁽³⁶⁾ nuestros estudios doctrinarios son escasos y en general, pobres. Conocemos las "Instituciones de Derecho Civil", de don Esteban Calva y don Francisco de P. Segura, las "Lecciones de derecho civil", de don Francisco de P. Ruanova, el "Código Civil concordado y anotado" por don Antonio A. de Medina y Ormaechea, y el "Código Civil del Distrito, ordenado en forma de diccionario", por don José María Lozano⁽³⁷⁾ los que, siguiendo el método de la Escuela francesa de la Exégesis, aplicado con todo rigor, comentan el Código de 1870, artículo por artículo, al grado de que sus autores habrían podido decir, parafraseando al profesor francés Bugnet: "No conocemos el derecho civil, sólo enseñamos el Código Mexicano".⁽³⁸⁾

De mucho mayor valor son los "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884", de don Manuel Mateos Alarcón, verdadero maestro que no se limita a la glosa de cada artículo, sino que, según sus propias palabras, su obra es: "... resultado del estudio de los autores de más nota, y de la comparación de sus doctrinas y teorías con nuestro derecho".⁽³⁹⁾

36.— Estudio citado en la nota 24 que antecede.

37.— *Op. cit.*, nota 26. El *Código Civil* de MEDINA Y ORMAECHEA, se publicó en México en 1876; el de LOZANO, en 1872.

38.— Como texto doctrinario, vale la pena citar el *Libro de los Códigos o prenaciones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, de A. FLORENTINO MERCADO, México, 1857, que da cabal idea del estado de los estudios de derecho en la época de su publicación.

39.— La obra fue publicada en México, en la siguiente forma: el tomo I, sobre las Personas, en 1885; el II, sobre las Cosas en 1891; el III, en 1892, el IV, en 1893, el V, en 1896, todos ellos sobre Obligaciones y Contratos, y el VI, sobre Sucesiones y Testamentos, en 1900.

Como comentarista extranjero, es de justicia recordar a León de Montluc, jurista francés, que ya hemos tenido ocasión de citar en el curso de nuestra exposición y que no se concreta al comentario del articulado del Código, sino que cita sus fuentes, examina sus soluciones y elogia, cuando procede, los aciertos de nuestros legisladores.

Veamos lo que opinó sobre el Código que hemos analizado:

“No queremos dejar la pluma sin trazar en unas cuantas líneas un juicio de conjunto acerca de la obra del legislador mexicano. En su forma, esta obra es irreprochable: la exposición es clara y lúcida, el estilo preciso y científico, al mismo tiempo que permanece al alcance del lector, aun del no versado en la jurisprudencia; la clasificación es buena, no diremos que perfecta, ya que es evidente que siempre hay más o menos arbitrariedad en las clasificaciones humanas. En el fondo, el Código de México es una obra sabia y sobre todo lógica, racional y juiciosamente liberal; y no podía ser de otro modo; los nombres de los jurisconsultos que preparan su redacción eran seguros garantes de ello, particularmente el del señor Lafragua, que fue, con el señor Montiel, entre los redactores, a quien se debe la mayor parte del trabajo la colaboración de estos hombres distinguidos, trabajadores infatigables, prometían una obra concienzuda, a la vez que una pronta ejecución. Lo uno y lo otro se han logrado. . . Digamos para concluir que, si los magistrados encargados de poner en práctica el nuevo Código, aportan al cumplimiento de su deber el mismo celo y la misma inteligencia que los redactores han puesto en cumplir el suyo, puede tenerse la certeza de que en México imperará el reino absoluto de la ley, fin supremo de toda sociedad”.⁽⁴⁰⁾

Después de lo dicho, parecerá ocioso, y aún quizás impertinente, afirmar la importancia del Código de 1870 en el derecho mexicano. Quisiéramos sin embargo pedir al paciente auditorio unos momentos más de su benévola atención, a fin de subrayar, en unas cuantas proposiciones los fundamentos que tenemos para creer que marca un hito sin paralelo en la historia, de nuestro derecho civil.

SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO MEXICANO

El Código de 1870 es en realidad, el primer monumento legislado con que contó México en materia civil.

40.— MONTLUC, *Op. cit.*, Págs. 54 a 56 GOROSABEL, *Op. cit.*, Discurso preliminar, Págs. II y III.

Aunque inspirado en el derecho romano, en el antiguo derecho español, en el Código Napoleón, en los que le habrían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habrían elaborado con anterioridad, tiene una evidente autonomía que le da propia y evidente personalidad.

A pesar de ello, no pretende romper con las tradiciones jurídicas en que se habrían formado nuestros juristas y por el contrario procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces.

Con sabia prudencia, recoge los materiales que emplea y no es una ley más, sino genuina codificación de aquellas cuyos principios debían aplicarse de ahí en adelante, por lo que no crea desorden, sino que establece un verdadero orden.

Y todo ello se evidencia por la vida fecunda que ha tenido, no sólo en el Distrito Federal y en la Baja California, sino en toda la República, pues no muere con el Código de 1884, antes bien renace en ese su hijo, y sigue viviendo en el de 1928, al cabo de los cien años que hoy jubilosamente celebramos.⁽⁴¹⁾

41.— Buena prueba de ello es que fue “con ligeras variantes, voluntariamente adoptado por los Estados, de tal manera que representaba, prácticamente, la codificación civil de la República”. PABLO MACEDO, *Op. cit.*, Págs. 12 y 13.